



FECHA DEL INFORME TÉCNICO : 25 DE MAYO DE 2020
PROCESO ADMINISTRATIVO DE : VERIFICACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : JULIO ANTONIO ZAPATA SOBALVARRO
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR- 361-2021
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, once de marzo del año dos mil veintiuno. Las diez de la mañana.

ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, emitió informe técnico de verificación de declaración patrimonial de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veinte, con código de referencia DGJ-DP-09-(171)-04-2020, derivado del proceso administrativo incoado al señor **JULIO ANTONIO ZAPATA SOBALVARRO**, en calidad de ex asesor técnico en planificación de la Dirección de Planificación de la Secretaría de la Presidencia de la República (SEPRES), relacionado a la declaración patrimonial de **CESE** que presentó ante este órgano superior de control en fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve. Refiere el precitado informe que los objetivos del proceso administrativo de verificación, consistieron en: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Que en el curso del proceso administrativo se realizaron las siguientes diligencias: **A)** Se dictó auto de las diez de la mañana del día seis de enero del año dos mil veinte, por la presidenta del Consejo Superior de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, que delegaba a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo de verificación de las declaraciones patrimoniales, comunicara a los interesados lo concerniente y demás diligencias practicadas. **B)** Se elaboró el fichaje o resumen de la declaración patrimonial del servidor público. **C)** Se enviaron las respectivas solicitudes a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y de la Policía Nacional, para que instruyeran a las autoridades competentes la remisión de la información, por ser estas entidades las que registran bienes muebles e inmuebles. **D)** Se remitieron los requerimientos de información a las entidades bancarias, Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, y Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional donde el verificado tuviese registrados bienes muebles e inmuebles. **E)** Se recibió información de las entidades bancarias, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil y de la Dirección de



Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional. En materia del debido proceso, el informe de autos refiere que en fecha treinta de enero del año dos mil veinte, se notificó el inicio del proceso administrativo al señor **JULIO ANTONIO ZAPATA SOBALVARRO**, en la calidad ya expresada, informándole además que el proceso administrativo tiene como finalidad comprobar el contenido de su declaración patrimonial a efectos de determinar si se cumplió con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyas conclusiones se harán constar en el correspondiente informe técnico que para tal efecto se emitirá, y que tenía acceso irrestricto a la información contenida en el expediente administrativo. Finalmente, se le previno que podrá hacer uso de lo dispuesto en la Constitución Política y lo contenido en los artículos 53 al 60 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y que de acuerdo con las inconsistencias podrían derivar responsabilidades, según lo disponen los artículos 77, 84 y 93 de la misma ley orgánica. Que en fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinte, se notificó al señor **ZAPATA SOBALVARRO**, las inconsistencias encontradas en su declaración patrimonial, para que dentro del plazo de quince días presentara la documentación y justificación que permitiría confirmar, aclarar o desvanecer dichas inconsistencias, previniéndole que vencido ese plazo se emitiría el informe técnico y sobre la base de las conclusiones del mismo, se dictará la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde, sin embargo el señor **ZAPATA SOBALVARRO** no presentó ningún escrito ni se apersonó ante esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del estado en el plazo establecido por la ley. La citada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en su artículo 53 numeral 2), establece como diligencia propia del proceso administrativo incoado por la Contraloría General de la República: El trámite de audiencias con el interesado o con funcionarios públicos o personas naturales vinculadas con el alcance del proceso administrativo, en el que se podrán verificar entre otros, entrevistas, audiencias, declaraciones y recepción de documentos. Dado que el señor **ZAPATA SOBALVARRO** no manifestó de forma escrita su posición en cuanto a las inconsistencias notificadas y siendo esta entidad congruente con las normas procedimentales del debido proceso, en fecha doce de mayo del año dos mil veinte, se notificó citatorio para audiencia al ex servidor público, con el objetivo de obtener sus explicaciones y aclaraciones pertinentes respecto de las inconsistencias notificadas conforme a la ley, como parte de la tutela del debido proceso y el principio legal de la inmediatez. Dicho ex servidor público tampoco compareció a las instalaciones de la Contraloría General de la República para la audiencia de las nueve y quince minutos de la mañana del día viernes quince de mayo del año dos mil veinte ni hizo uso de su derecho a la defensa como parte del debido proceso.

RELACIÓN DE HECHO:

Una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo, aplicados los procedimientos de rigor y acorde con el fichaje o resumen de la declaración patrimonial de **CESE** presentada por el señor **JULIO ANTONIO ZAPATA SOBALVARRO**, en calidad de ex asesor técnico en



planificación de la Dirección de Planificación de la Secretaría de la Presidencia de la República (SEPRES), que al ser comparada con la información suministrada por los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional, y el Sistema Financiero, el ex servidor público no relacionó en su declaración patrimonial los bienes inmuebles propiedad de su cónyuge, señora **Sofía del Rosario Vega Matus**, que se detallan a continuación: **A)** Finca inscrita desde el veintidós de mayo del año dos mil dos; **B)** Finca inscrita desde el veintidós de mayo del año dos mil dos y **C)** Finca inscrita desde el once de marzo del año dos mil cinco; todas asentadas en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Chontales, cuyos datos están ampliamente descritos en el expediente administrativo de la presente causa. Que el informe técnico de verificación de declaración patrimonial del caso de autos, concluye que los hechos relacionados difieren con el ordenamiento jurídico en cuanto a la probidad de los servidores públicos, dado que el señor **JULIO ANTONIO ZAPATA SOBALVARRO**, en la calidad ya expresada, omitió declarar bienes pertenecientes a su cónyuge que debió incluir en su declaración patrimonial brindada ante este órgano superior de control y fiscalización, los cuales fueron adquiridos antes de presentar su declaración patrimonial en el caso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Que el artículo 130, párrafo tercero, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, dispone taxativamente que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, lo cual se encuentra regulado en la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 2, establece: **A)** Proteger el patrimonio del Estado. **B)** Establecer mecanismos que permitan el ejercicio adecuado y transparente de la función pública; y **C)** Prevenir y corregir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto desarrollo de la función pública. De igual manera, el artículo 4 de la referida ley de probidad, determina que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de esa Ley. El artículo 7 literales a) y e), de la mencionada ley de probidad, dispone que los servidores públicos están obligados: **a)** Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país; y **e)** Presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente ley. Así mismo, el artículo 12 de la ya referida Ley de Probidad, establece como faltas inherentes a la probidad del servidor público: **a)** No presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma; y **c)** Ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieren incorporado a su patrimonio. Que siempre dentro de la ley de probidad, el artículo 14 determina las clases de responsabilidades, estableciendo que la responsabilidad administrativa, es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la



Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece que es atribución de esta Entidad, aplicar la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que la observancia del ordenamiento jurídico por los servidores y ex servidores públicos, además de cumplir su cometido, legitima la buena gobernanza en un estado de derecho. Es deber de toda persona, principalmente de aquellos que sirven o prestaron servicio en la administración pública, obedecer a la Carta Magna y demás leyes de la nación. El ejercicio de la función pública confiere deberes y atribuciones, generales y específicos, a todo servidor público, incluso antes de asumir el cargo como después de entregarlo; a este último caso, corresponde la declaración patrimonial de cese que se debe presentar ante la Contraloría General de la República al asumir un nuevo cargo o retirarse del servicio público, de acuerdo con la norma constitucional citada y de los artículos 20 y 25, de la referida ley de probidad. Además del deber de presentar declaración patrimonial de cese, el ex servidor público tiene la obligación de hacer las aclaraciones y explicaciones que de la misma solicite esta entidad superior de control y fiscalización, cuando de la verificación de la información se deriven faltas inherentes a la probidad del servidor público, de acuerdo con los artículos 23 y 27, de la señalada Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Aludidas las bases jurídicas que determinan la competencia de la Contraloría General de la República para establecer las responsabilidades que en derecho corresponde, se procede en consecuencia.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL EX SERVIDOR PÚBLICO.

En base a lo previsto en los artículos 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde se dispone que se establezca responsabilidad administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones y sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Al tenor de estas disposiciones legales, se debe fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida al ex servidor público, señor **JULIO ANTONIO ZAPATA SOBALVARRO**, en calidad de ex asesor técnico en planificación de la Dirección de Planificación de la Secretaría de la Presidencia de la República (SEPRES), por haber omitido manifestar en su declaración patrimonial, los tres bienes inmuebles inscritos a nombre de su cónyuge, señora **Sofía del Rosario Vega Matus**, ampliamente descritos y relacionados en la certificación emitida por el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Chontales que forma parte del expediente administrativo del caso de autos, y de los cuales no presentó ninguna justificación sobre la omisión de no incorporar



esos bienes inmuebles que fueron adquiridos por su cónyuge antes de presentar su declaración patrimonial. Estos hechos conllevan el incumplimiento del artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que expresamente obliga al señor **ZAPATA SOBALVARRO** a presentar en forma clara y detallada, tanto los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, como el de su cónyuge o acompañante y el de los hijos o hijas bajo su responsabilidad; por lo que tales omisiones se ajustan a las disposiciones citadas y en consecuencia, incurre en las faltas que ya están calificadas en la misma Ley No. 438, en su artículo 12, literales a) y c), que se abordaron en las consideraciones de derecho. Además, el señor **ZAPATA SOBALVARRO**, violentó el artículo 130 párrafo tercero, de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 7 literales a) y e), de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; de tal manera, que existen elementos suficientes para determinar responsabilidad administrativa a cargo del señor **JULIO ANTONIO ZAPATA SOBALVARRO**, en la calidad expresada, con su correspondiente sanción, conforme a los artículos 79 y 80 de la ley orgánica de este ente fiscalizador y sobre la base de la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas.

POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos 9, numeral 23), 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Aprobar el Informe Técnico de Verificación de Declaración Patrimonial de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veinte, con referencia **DGJ-DP-09-(171)-04-2020**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo del señor **JULIO ANTONIO ZAPATA SOBALVARRO**, en calidad de ex asesor técnico en planificación de la Dirección de Planificación de la Secretaría de la Presidencia de la República (SEPRES), por desatender la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 130 párrafo tercero y la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos, 7 literales a) y e) y 12 literales a) y c).



TERCERO: Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone como sanción al señor **JULIO ANTONIO ZAPATA SOBALVARRO**, de cargo ya referido, una multa equivalente a un (1) mes de salario. Corresponderá a la Procuraduría General de la República, la ejecución y recaudación de la referida multa a favor del Estado, como lo disponen los artículos, 83 y 87 numeral 3), de la referida Ley No. 681, una vez firme la presente resolución administrativa.

CUARTO: Se hace saber al afectado del derecho que le asiste para recurrir de revisión dentro del plazo de ley ante este Consejo Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente resolución administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos veinticinco (1225) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de marzo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

APM/FJGG/LARJ



M/López

